



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO** administrado por **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY SAS** y **PABLO EMILIO MELO GARCÍA- REVISOR FISCAL** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor **IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**, presenta acción de tutela manifestado que, debido a la emergencia sanitaria, el día 04 de junio de 2021 envió a los correos electrónicos pabloemelo@gmail.com, pabloemelo@opemaudidores.com y organizacionpemg@gmail.com, un derecho de petición que contiene consideraciones y preguntas, para que se le responda de fondo a cada uno de los 11 numerales, dirigió a al Administrador y Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Alameda de San Pedro, al estar legitimado para hacer la peticiones dado que es propietario y residente en el Conjunto Residencial

Indica que recibió únicamente acuse de recibido el 4 de junio de 2021 por parte de la empresa HSG SYNERGY SAS, habiendo trascurrido más de un mes, sin haber emitido una contestación, ni afirmativa, ni negativamente y sobrepasando el tiempo legal establecido que concede el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene los accionados, para que cada uno genere en el término de 48 horas, la respuesta de fondo al derecho de petición que les fue enviado por correo el 04 de junio de 2021, requerimiento que contiene contexto, consideraciones y solicitudes en once numerales.

En correo electrónico allegado al despacho de fecha 12 de julio de 2021, el accionante informó que:

“De acuerdo al hilo de correos, y en aras de que a través del Juzgado no se les concrete un posible incidente de desacato al Conjunto Alameda de San Pedro a través de la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

empresa HSG Synergy (Administrador actual) como al señor Pablo Emilo Melo (Revisor Fiscal), por no responder en su totalidad y de fondo cada uno de los 11 numerales de la solicitud (acompañado de soportes, contexto y consideraciones), les sugiero respetuosamente realizar la revisión al mismo, ya que son bastantes vacíos y contradicciones plasmadas en las respuestas a mis preguntas. Manifiestan tener total validez las reuniones virtuales "Asambleas Extraordinarias" llevadas a cabo los días 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021, sin tener los soportes por parte de la Administración Saliente?, o que indiquen que es el Revisor Fiscal quien ene la información y no la relacionan en la respuesta, o que no se tiene el listado de las personas que firmaron para convocar una Asamblea Extraordinaria, entre muchos otros aspectos. Aquí no se trata de delegar responsabilidades de uno a otro, aquí se trata de responder de fondo una petición consagrada en el art. 23 de la Constitución Política, que ene 11 numerales y que dichas respuestas están llamadas a resolverse de fondo con los soportes del caso.

NOTA 1: A la fecha ya pasaron más 20 días hábiles definidos por la Ley 675 de 2001 art. 47, sin que se haya publicado el acta de la "Asambleas Extraordinarias" (posible impugnación).

NOTA 2: De allí las responsabilidades que ende los diferentes actores en el Conjunto Alameda de San Pedro por acción u omisión y por ende la aplicabilidad de los diferentes Códigos."

A portas de la emisión del fallo, mediante correo electrónico el accionante allega escrito de incidente de desacato en donde indica que:

Por lo anterior, conforme a correos recibidos el 12 Julio 2021, 15 Julio 2021 y 19 de Julio 2021, se observa de las 11 preguntas instauradas en derecho de petición del 04 de junio de 2021, lo siguiente:

Preguntas DP	Se observa
A Pregunta 1:	Respuesta Contradictoria y Parcial
A Pregunta 2:	Respuesta Contradictoria y Parcial
A Pregunta 3:	Respuesta Contradictoria y Parcial
A Pregunta 4:	Respuesta de fondo
A Pregunta 5:	Respuesta Contradictoria y Parcial
A Pregunta 6:	Sin respuesta
A Pregunta 7:	Sin respuesta
A Pregunta 8:	Sin respuesta
A Pregunta 9:	Respuesta de fondo
A Pregunta 10:	Respuesta Parcial
A Pregunta 11:	Respuesta de fondo

Solicitando "Con base en los hechos y consideraciones narrados, me permito solicitarle al despacho que en honor a la vedad y que en los términos de ley le ordene a HSG SYNERGY SAS con NIT No. 900.770.738-4 y contra Pablo Emilio Melo García identificado con C.C. 16.250.540 con Tarjeta Profesional No. 58.828-T, el cumplimiento del fallo, o en su



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma, en razón a la falta de respuestas, respuestas parciales y contradictorias.”

Como pruebas allegó las siguientes:

Anexo:

- Derecho de Petición fechado 04 de junio de 2021.
- constancia de envío de fecha 04 de junio de 2021 a las 06:07 PM.
- Acuse de recibo a través de correo el 04 junio 2021 a las 07:16 PM por parte de la empresa HSG SYNERGY SAS

- Respuestas recibidas de los accionados, con copia de los correos electrónicos frente a los derechos de petición impetrado, y 125 folios digitales de escrito denominado Incidente de Desacato, dentro del cual se encuentra la comunicación del Revisor Fiscal en el que le informa sobre la radicación de las respuestas a su petición ante el Juzgado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. ELKIN DARÍO CUELLAR VELÁSQUEZ, representante legal de HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY SAS, administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO, informó que la empresa HSG recibió la administración de la propiedad horizontal el 29 de mayo del 2021, encontrándose en proceso de empalme y recibo de inventario, aclarando que el correo de recibo de información de las diferentes inquietudes, PQRS, es alamedadesanpedro@outlook.com, pero el accionante utilizó el correo negocios@hsqsynergy.com.

Señala que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede, por lo que solicita no tutelar el derecho invocado, dado que es improcedente la acción, toda vez que se dio respuesta al derecho de petición y se protegió el derecho del demandante.

3.2. JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARNICA, en su calidad de administrador delegado por la empresa HSG SYNERGY SAS, del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO, el 12 de julio de 2021, informó a este Juzgado las respuestas que brindó a cada una de las 11 pretensiones contenidas en el derecho de petición, para finalmente señalar que la respuesta fue enviada al correo electrónico ivanmanuel60@hotmail.com, dando cumplimiento a la entrega por el medio indicado por el peticionario.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Mediante alcance a la respuesta a través de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, el señor administrador, y en relación al correo del 12 de julio de 2021, le contestó al accionante lo siguiente: *“Buena tarde: Señor Juan Manuel acudiendo a su interrogante de los anexos solicitados, se aclara como estaba en la respuesta entregada anteriormente que estos documentos no se encontraban en la oficina de administración y que estábamos en proceso de recopilación para satisfacer su derecho de petición, se envía información solicitada por usted, cabe aclarar que la administración hizo la observación de entregar la información en 5 días hábiles después de recibida, por lo cual se cumple con lo descrito en el documento de respuesta haciendo la salvedad que estos documentos se encontraban reposando en la alcaldía entregados por la administración anterior, se adjunta soporte de la información antes mencionada para claridad de conceptos”*

Según la última respuesta allegó documentación relacionada con las firmas para asamblea extraordinaria, carta de recibido de acta de asamblea por parte de la Secretaria al administrador, y radicación de acta de asamblea en la Alcaldía Local de Kennedy.

Así mismo, se anexaros lo siguientes:

- Copia del certificado de existencia y representación legal del HSG
- Acta de asamblea de copropietarios 2021
- Respuesta al derecho de petición por parte de la administración de la Copropiedad.
- Constancia de envío de correo electrónico

3.2. El señor **PABLO EMILIO MELO GARCÍA- REVISOR FISCAL**, allegó respuesta al juzgado en la que procede a contestar las peticiones así:

1. *¿Con base a lo sustentado, la Revisoría Fiscal considera que tienen validez todas las decisiones que se tomaron en reuniones llevadas a cabo el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021? indicar si o no y por qué.*

Respuesta: A juicio de la Revisoría Fiscal, las Asambleas Extraordinarias llevadas a cabo los días 30 de mayo del 2021 y 02 de junio de 2021, tiene plena validez. Fundamento de derecho: Artículo 39, inciso 2º.; artículo 41, de la Ley 675 del 2001.

2. *¿La Revisoría Fiscal considera que existen vicios en los procedimientos de la Convocatoria y Desarrollo de aquellas reuniones virtuales Asambleas Extraordinarias sostenidas el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021? indicar si o no y por qué.*

Respuesta: A juicio de la Revisoría Fiscal, las Asambleas Extraordinarias llevadas a cabo los días 30 de mayo del 2021 y 02 de junio de 2021, tiene plena validez, se observaron las normas establecidas para estas situaciones. Fundamento de derecho: Artículo 39, inciso 2º.; artículo 41, de la Ley 675 del 2001.

3. *En caso de que la respuesta en el numeral anterior sea que existen vicios ¿se reculan todas las decisiones y únicamente tiene validez las decisiones tomadas en la Asamblea General ordinaria llevada a cabo el 28 de marzo de 2021?*

Respuesta: Considera la Revisoría Fiscal, y dándole lectura a las normas existentes, que las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 02 de junio del 2021, no presentan vicios de legalidad. Y si esto fuere así, se le debe dar alcance al artículo 49, incisos 1º. Y 2º. De la Ley 675 del 2001.

4. *Se me remita listados completos en medio magnético de todos los registros que realizaron las personas que firmaron la presunta convocatoria de Asamblea Extraordinaria a realizar el 30 de Mayo de la presente anualidad, ya que en el oficio de la misma convocatoria fechada el 22 de Mayo de 2021, al finalizar indica lo siguiente: “ASAMBLEA CONVOCADA POR LA 5ª PARTE DE COPROPIETARIOS” 7 , la anterior solicitud tiene sustento válido y es porque no se conoce quiénes firmaron, como tampoco se conoce si su coeficiente*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00

ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO

Derechos Fundamentales: Petición.

es la quinta parte de copropietarios, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 675 de 2001. (La anterior información no tiene objeto de reserva, por lo tanto, puede ser proporcionada en su totalidad, dada la legitimación en la causa).

Respuesta: A esta Revisoría Fiscal, no le es posible satisfacer esta petición, toda vez, que dicha información y/o documentación debe reposar en los archivos de administración.

5. *El día 26 de mayo de 2021, a través del correo enviado desde la cuenta contabilidad@alamedadesanpedro.com se recibió información de la Convocatoria fechada el 22 de mayo de 2021 sobre Asamblea Extraordinaria a desarrollarse el 30 de mayo de 2021, cartera con corte a abril 2021 y documento que menciona sobre la convocatoria que puede realizar también un numero plural de copropietarios que representen por lo menos la quinta parte de los coeficientes de la copropiedad. Sin embargo, NO relacionaron información que indique: - Quiénes o cuántos PROPIETARIOS del conjunto firmaron la convocatoria de Asamblea Extraordinaria, como tampoco se indica que hayan sido verificadas las firmas por parte de la Administración, Revisor Fiscal ni Consejo de Administración, tampoco indica el porcentaje de coeficientes que conforman esa convocatoria, ni que esas firmas hayan sido definidas exclusivamente para convocar una asamblea extraordinaria.*

Respuesta: En la Asamblea Extraordinaria llevado a cabo el día 02 de junio de 2021, la señora Andrea Castellanos – Anterior Administradora – informo que ella había recibido dicho listado y había invitado a los Miembros del Consejo de Administración para que se validaran dichas firmas y dichos coeficientes, y que nadie se había hecho presente para cumplir con dicha petición. En dicha no hubo negación alguna sobre el particular de parte de algún Asambleísta.

5.1. *En vista a que uno de los puntos del Orden del Día de la Asamblea Extraordinaria define “Continuidad o no de Administración”, NO debe existir conflicto de intereses por parte de la Administración saliente (Andrea Castellanos). Con base en lo 7 22-05-2021 Comunicado Convocatoria Asamblea Extraordinaria - 5ta parte Copropietarios. establecido en el artículo 35 de la Ley 43 de 1990, el Revisor Fiscal deberá desarrollar la verificación una a una de las firmas y puesta en contacto con cada uno de los propietarios, en la que se garantice que esos propietarios efectivamente firmaron legítimamente para convocar una Asamblea Extraordinaria a través de la 5ta parte de coeficientes. Para determinar que los usos de los recursos se destinaron correctamente. 5.2 Así mismo, agradezco bajo la estructura de la siguiente tabla, se diligencie únicamente con la información de aquellos casos de PROPIETARIOS que firmaron para Convocar Asamblea Extraordinaria 2021: Copropietarios que representen por lo menos la quinta parte de los coeficientes de la copropiedad Ítem Nombre completo de propietario(a) Número de apartamento y torre % Coeficiente del apartamento Observaciones 1 2*

3 4 5 ... Total % de Coeficiente: Total % de Coeficiente correspondiente a 720 unidades que integra el Conjunto Alameda de San Pedro: 100% NOTA: En caso de que en esta tabla exista algún criterio protegido por la Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008), agradezco entonces incorporar información a modo general en ese ítem, que permita luego identificar el porcentaje real de aquellos PROPIETARIOS que firmaron legítimamente convocando Asamblea Extraordinaria.

Respuesta: Es pertinente aclarar que en el artículo 35 de la Ley 43 de 1990, en ninguna parte establece que el Revisor Fiscal, debe validar una a una las firmas y puesta en contacto con cada uno de los propietarios, en la que se garantice que esos propietarios efectivamente firmaron legítimamente para convocar una Asamblea Extraordinaria a través de la 5ta parte de coeficientes. Considera la Revisoría Fiscal, que parte este efecto se nombra una comisión de verificación de redacción del acta, y más aún, la fuerza jurídica del Acta, se encuentra establecida en la firma del Presidente y Secretario de la Asamblea, de acuerdo al artículo 47, inciso 4º.

6. *¿Cuándo se realizó la contratación por parte de la Administración saliente Andrea Castellanos con la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP y/o quien haga sus veces, para realizar las Asambleas Extraordinarias de manera virtual, llevadas a cabo el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021?*

Respuesta: La Revisoría Fiscal no puede darle respuesta a esta pregunta, en razón a que esta no tiene o posee dichos documentos, estos se encuentran en la oficina de la Administración.

7. *¿Cuál fue el precio total que tuvo la contratación de la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP y/o quien haga sus veces, para realizarlas Asambleas Extraordinarias de manera virtual, llevadas a cabo el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021?*

Respuesta: La Revisoría Fiscal no puede darle respuesta a esta pregunta, en razón a que esta no tiene o posee dichos documentos, estos se encuentran en la oficina de la Administración.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00

ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO

Derechos Fundamentales: Petición.

8. ¿Quién y de qué forma se pagó la contratación de la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP y/o quien haga sus veces, para realizarlas Asambleas Extraordinarias de manera virtual, llevadas a cabo el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021?

Respuesta: La Revisoría Fiscal no puede darle respuesta a esta pregunta, en razón a que esta (La Revisoría Fiscal) no tiene o posee dichos documentos, estos se encuentran en la oficina de la Administración.

9. ¿La Administradora saliente Andrea Castellanos se extralimitó en sus funciones al no contar con la aprobación del Consejo de Administración por haber suscrito contrato ya sea escrito o verbal con la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP y/o quien haga sus veces, para el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de forma virtual el 30 de Mayo de 2021 y 02 de Junio de 2021, en virtud de la comunicación y notificación de terminación de contrato desarrollada por el Consejo de Administración el 27 de Abril de 2021?

Respuesta: A juicio de ésta Revisoría Fiscal, la señora Andrea Castellanos, si se extralimito en sus funciones. Es más, no se debe considerar extralimitación de funciones, sino que abuso, porque ella en ese momento ya no era la Administradora, de acuerdo a la cancelación del contrato por parte del Consejo de Administración.

10. ¿Quién o quiénes pueden adelantar las acciones de sanciones y/o cobros contra la Administración saliente señora Andrea Castellanos, por considerarse un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda, numeral 18 (contemplado en carta de terminación de contrato puesto en conocimiento desde el 27 de abril 2021)?

Respuesta: A juicio de esta Revisoría Fiscal, quien debe adelantar las acciones correspondientes, a la señora Andrea Castellanos (Administradora anterior) es el Representante Legal de la Copropiedad.

11. ¿La empresa HSG SYNERGY SAS (actual Administrador del Conjunto) cuenta con el token y demás herramientas para desarrollar los pagos de contratos y de servicios públicos del Conjunto Alameda de San Pedro, en caso negativo, ¿quién debe cubrir los gastos por reconexiones y afectaciones?

Respuesta: La empresa HSG SYNERGY SAS, en el momento tienen en su poder el token, pero no lo pueden usar, toda vez que no han obtenido la Representación Legal (la cual se encuentra en trámite). Esta situación es generada por el incumplimiento por parte de la señora Andrea Castellanos, (anterior administradora), para realizar la entrega de la administración, muy a pesar de habersele requerido en varias oportunidades, para llegar a cabo este proceso.

Anexa: 1. Oficio enviado a todos los Copropietarios y oficio enviado por parte de los Copropietarios con fecha 22 de mayo del 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el revisor fiscal, el administrador y representante legal de la **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a la solicitud contenida en el correo electrónico de 04 de junio de 2021.

4.4 De los derechos fundamentales. -

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario impetró acción de tutela contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO**, su administrador y el revisor fiscal, para obtener amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha propiedad horizontal, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 04 de junio de 2021, que contiene 11 requerimiento, sin que a la fecha de interponer la acción de tutela hubiere obtenido respuesta.

Por su parte los accionados, a través del administrador delegado y Representante Legal, como el revisor fiscal, informaron a través de la contestación a la presente acción de tutela, las respuestas dadas a cada una de las 11 pretensiones realizadas por el accionante contenidas en el derecho de petición, de lo cual el accionante conoció por las comunicaciones que le enviaron los accionados, y confirmados por el actor en la réplica que realizó a su contestación y dada a conocer a este Juzgado como “incidente de desacato” de manera anticipada, cuando aún no se le había notificado el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Al examinar el contenido del derecho de petición, y según las respuestas dadas por los accionados, resulta claro para el Despacho, en primer lugar, que la **administración de la propiedad horizontal**, cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues emitió una respuesta formal y de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, explicando



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

las razones por las cuales no podía entregar documentación o información, en razón a estar en curso el empalme por parte de la administradora anterior, no obstante cumpliría con lo peticionado en un término de cinco (5) días siguientes, y estar en trámite el reconocimiento de la representación legal del Conjunto, habiendo enviado la repuesta al correo electrónico del accionante, lo cual fue confirmado por éste.

De igual manera, el Revisor Fiscal, pese a que en la contestación a la acción de tutela dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante en el derecho de petición, y que en algunas de ellas coincide con las respuestas dadas por la administradora, no acreditó haber comunicado al accionante esas respuestas por medio idóneo, como era enviándolo al correo electrónico, de acuerdo con la habilitación actual y modificación realizada con ocasión a la emergencia sanitaria, Decreto 491 de 2020, para de esa manera cumplir con lo presupuestado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y precedentes jurisprudenciales como el siguiente: *“Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”*¹

Además, si bien, a través de la información a modo de réplica allegada por el accionante al presente trámite tutelar aportó una comunicación en la que el señor Revisor Fiscal le informó que la respuesta al derecho de petición ya la brindó al Juzgado, también lo es, que no se podría tener por cumplida la contestación, dado que no basta dar la respuesta sino además que ella sea comunicada o notificada al peticionario y se le garantice el conocimiento, actuación que se no acreditó, y que estaría pendiente de ser cumplida por parte del accionado.

Por esa razón, resulta viable amparar el derecho fundamental de petición, pero limitado a que el accionado **PABLO EMILIO MELO GARCÍA- REVISOR FISCAL**, comunique o notifique la respuesta dada al derecho de petición al accionante, a través del correo electrónico, y que hicieron parte de la contestación a la acción de tutela a este Juzgado, dentro del término legal de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

Como quiera que la accionada en calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO**, informó haber dado respuesta a las pretensiones, brindando las explicaciones concretas y pertinentes a las 11 pretensiones, dentro del cual igualmente se incluyen las respuestas que el accionado Revisor Fiscal dio a la presente acción de tutela, así:

PETICION	RESPUESTA ADMINISTRACION AL ACCIONANTE	RESPUESTA ACCION DE TUTELA POR REVISOR FISCAL
1. ¿Con base a lo sustentado, la Revisoría Fiscal considera que tienen validez todas las decisiones que se tomaron en reuniones llevadas a cabo	1.A lo anteriormente indicado el señor Pablo Emilio Melo García en función de revisor fiscal, el cual responde por medio de correo electrónico enviado a los	1. A juicio de la Revisoría Fiscal, las Asambleas Extraordinarias llevadas a cabo los días 30 de mayo del 2021 y 02 de junio de 2021,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-529 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00

ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO

Derechos Fundamentales: Petición.

<p>el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021? indicar si o no y por qué.</p>	<p>implicados argumenta lo siguiente: A juicio de la Revisoría Fiscal, las Asambleas Extraordinarias llevadas a cabo los días 30 de mayo del 2021 y 02 de junio de 2021, tiene plena validez. Fundamento de derecho: Artículo 39, inciso 2º.; artículo 41, de la Ley 675 del 2001.</p>	<p>tiene plena validez. Fundamento de derecho: Artículo 39, inciso 2º.; artículo 41, de la Ley 675 del 2001.</p>
<p>2. ¿La Revisoría Fiscal considera que existen vicios en los procedimientos de la Convocatoria y Desarrollo de aquellas reuniones virtuales Asambleas Extraordinarias sostenidas el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021? indicar si o no y por qué.</p>	<p>2. A lo anteriormente indicado el señor Pablo Emilio Melo García en función de revisor fiscal, el cual responde por medio de correo electrónico enviado a los implicados argumenta lo siguiente: A juicio de la Revisoría Fiscal, las Asambleas Extraordinarias llevadas a cabo los días 30 de mayo del 2021 y 02 de junio de 2021, tiene plena validez, se observaron las normas establecidas para estas situaciones. Fundamento de derecho: Artículo 39, inciso 2º.; artículo 41, de la Ley 675 del 2001.</p>	<p>2. A juicio de la Revisoría Fiscal, las Asambleas Extraordinarias llevadas a cabo los días 30 de mayo del 2021 y 02 de junio de 2021, tiene plena validez, se observaron las normas establecidas para estas situaciones. Fundamento de derecho: Artículo 39, inciso 2º.; artículo 41, de la Ley 675 del 2001.</p>
<p>3. En caso de que la respuesta en el numeral anterior sea que existen vicios ¿se reculan todas las decisiones y únicamente tiene validez las decisiones tomadas en la Asamblea General ordinaria llevada a cabo el 28 de marzo de 2021?</p>	<p>3. A lo anteriormente indicado el señor Pablo Emilio Melo García en función de revisor fiscal, el cual responde por medio de correo electrónico enviado a los implicados argumenta lo siguiente: Considera la Revisoría Fiscal, y dándole lectura a las normas existentes, que las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 02 de junio del 2021, no presentan vicios de legalidad. Y si esto fuere así, se le debe dar alcance al artículo 49, incisos 1º. Y 2º. De la Ley 675 del 2001.</p>	<p>3. Considera la Revisoría Fiscal, y dándole lectura a las normas existentes, que las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 02 de junio del 2021, no presentan vicios de legalidad. Y si esto fuere así, se le debe dar alcance al artículo 49, incisos 1º. Y 2º. De la Ley 675 del 2001.</p>
<p>4. Se me remita listados completos en medio magnético de todos los registros que realizaron las personas que firmaron la presunta convocatoria de Asamblea Extraordinaria a realizar el 30 de Mayo de la presente anualidad, ya que en el oficio de la misma convocatoria fechada el 22 de Mayo de 2021, al finalizar indica lo siguiente: "ASAMBLEA CONVOCADA POR LA 5º PARTE DE</p>	<p>4. A esta Administración, no le es posible satisfacer esta petición, esto causado por la falta de un empalme con la administración saliente (Andrea Castellanos) la cual no se encontró constancia de dicha reunión ni registro alguno en los libros de administración, los que se asumen están en poder de la administración saliente, teniendo la salvedad que el</p>	<p>4. A esta Revisoría Fiscal, no le es posible satisfacer esta petición, toda vez, que dicha información y/o documentación debe reposar en los archivos de administración.</p>



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00

ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO

Derechos Fundamentales: Petición.

<p>COPROPIETARIOS” 7 , la anterior solicitud tiene sustento válido y es porque no se conoce quiénes firmaron, como tampoco se conoce si su coeficiente es la quinta parte de copropietarios, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 675 de 2001. (La anterior información no tiene objeto de reserva, por lo tanto, puede ser proporcionada en su totalidad, dada la legitimación en la causa).</p>	<p>revisor fiscal avalo dicha reunión se asume que él debe contar con estos registros digitales como argumento para dicho aval, por lo que se argumenta que aún estamos en proceso de empalme, por lo que aún estamos a espera de recibir la información lo cual se enviara dentro de 5 días hábiles una vez esta haya sido recibida.</p>	
<p>5. El día 26 de mayo de 2021, a través del correo enviado desde la cuenta contabilidad@alamedadesanpedro.com se recibió información de la Convocatoria fechada el 22 de mayo de 2021 sobre Asamblea Extraordinaria a desarrollarse el 30 de mayo de 2021, cartera con corte a abril 2021 y documento que menciona sobre la convocatoria que puede realizar también un numero plural de copropietarios que representen por lo menos la quinta parte de los coeficientes de la copropiedad. Sin embargo, NO relacionaron información que indique: - Quiénes o cuántos PROPIETARIOS del conjunto firmaron la convocatoria de Asamblea Extraordinaria, como tampoco se indica que hayan sido verificadas las firmas por parte de la Administración, Revisor Fiscal ni Consejo de Administración, tampoco indica el porcentaje de coeficientes que conforman esa convocatoria, ni que esas firmas hayan sido definidas exclusivamente para convocar una asamblea extraordinaria.</p>	<p>5. A lo anteriormente indicado el señor Pablo Emilio Melo García en función de revisor fiscal, el cual responde por medio de correo electrónico enviado a los implicados argumenta lo siguiente: En la Asamblea Extraordinaria llevado a cabo el día 02 de junio de 2021, la señora Andrea Castellanos – Anterior Administradora – informo que ella había recibido dicho listado y había invitado a los Miembros del Consejo de Administración para que se validaran dichas firmas y dichos coeficientes, y que nadie se había hecho presente para cumplir con dicha petición. En dicha no hubo negación alguna sobre el particular de parte de algún Asambleísta, por lo anteriormente descrito esta administración se encuentra en la recolección de información referente a este asunto motivado por proceso de empalme, por lo que aún no se cuenta con los datos referidos, esta información se enviara dentro de 5 días hábiles una vez esta haya sido recibida.</p>	<p>5. En la Asamblea Extraordinaria llevado a cabo el día 02 de junio de 2021, la señora Andrea Castellanos – Anterior Administradora – informo que ella había recibido dicho listado y había invitado a los Miembros del Consejo de Administración para que se validaran dichas firmas y dichos coeficientes, y que nadie se había hecho presente para cumplir con dicha petición. En dicha no hubo negación alguna sobre el particular de parte de algún Asambleísta.</p>
<p>5.1. En vista a que uno de los puntos del Orden del Día de la Asamblea Extraordinaria define “Continuidad o no de Administración”, NO debe existir conflicto de intereses por parte de la Administración saliente (Andrea Castellanos). Con base en lo 7 22-05-2021 Comunicado Convocatoria Asamblea Extraordinaria - 5ta parte Copropietarios. establecido en el artículo 35 de la Ley 43 de 1990,</p>	<p>Respuesta: A lo anteriormente indicado el señor Pablo Emilio Melo García en función de revisor fiscal, el cual responde por medio de correo electrónico enviado a los implicados argumenta lo siguiente: Es pertinente aclarar que en el artículo 35 de la Ley 43 de 1990, en ninguna parte establece que el Revisor Fiscal, debe validar</p>	<p>5.1. Es pertinente aclarar que en el artículo 35 de la Ley 43 de 1990, en ninguna parte establece que el Revisor Fiscal, debe validar una a una las firmas y puesta en contacto con cada uno de los propietarios, en la que se garantice que esos propietarios efectivamente firmaron legítimamente para</p>



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

<p>el Revisor Fiscal deberá desarrollar la verificación una a una de las firmas y puesta en contacto con cada uno de los propietarios, en la que se garantice que esos propietarios efectivamente firmaron legítimamente para convocar una Asamblea Extraordinaria a través de la 5ta parte de coeficientes. Para determinar que los usos de los recursos se destinaron correctamente.</p> <p>5.2 Así mismo, agradezco bajo la estructura de la siguiente tabla, se diligencie únicamente con la información de aquellos casos de PROPIETARIOS que firmaron para Convocar Asamblea Extraordinaria 2021: Copropietarios que representen por lo menos la quinta parte de los coeficientes de la copropiedad Ítem Nombre completo de propietario(a) Número de apartamento y torre % Coeficiente del apartamento Observaciones 1 2 3 4 5 ... Total % de Coeficiente: Total % de Coeficiente correspondiente a 720 unidades que integra el Conjunto Alameda de San Pedro: 100% NOTA: En caso de que en esta tabla exista algún criterio protegido por la Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008), agradezco entonces incorporar información a modo general en ese ítem, que permita luego identificar el porcentaje real de aquellos PROPIETARIOS que firmaron legítimamente convocando Asamblea Extraordinaria.</p>	<p>una a una las firmas y puesta en contacto con cada uno de los propietarios, en la que se garantice que esos propietarios efectivamente firmaron legítimamente para convocar una Asamblea Extraordinaria a través de la 5ta parte de coeficientes. Considera la Revisoría Fiscal, que parte este efecto se nombra una comisión de verificación de redacción del acta, y más aún, la fuerza jurídica del Acta, se encuentra establecida en la firma del Presidente y Secretario de la Asamblea, de acuerdo al artículo 47, inciso 4º, por tanto, esta administración presenta como argumento que por motivos de empalme se encuentra en la recolección de información referente a este asunto ya que no se encontraron registros en los libros de administración, por lo que aún no se cuenta con los datos referidos, esta información se enviara dentro de 5 días hábiles una vez esta haya sido recibida.</p>	<p>convocar una Asamblea Extraordinaria a través de la 5ta parte de coeficientes. Considera la Revisoría Fiscal, que parte este efecto se nombra una comisión de verificación de redacción del acta, y más aún, la fuerza jurídica del Acta, se encuentra establecida en la firma del Presidente y Secretario de la Asamblea, de acuerdo al artículo 47, inciso 4º.</p>
<p>6. ¿Cuándo se realizó la contratación por parte de la Administración saliente Andrea Castellanos con la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP y/o quien haga sus veces, para realizar las Asambleas Extraordinarias de manera virtual, llevadas a cabo el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021?</p>	<p>6. A esta Administración, no le es posible satisfacer esta petición, esto causado por la falta de comunicación con la administración saliente (Andrea Castellanos) por lo cual no se encontró constancia de dicha reunión ni registro alguno en los libros de administración, los que se asumen están en poder de la administración saliente, teniendo la salvedad que el revisor fiscal avalo dicha reunión se asume que él debe contar con estos registros como argumento para dicho aval, por lo que se</p>	<p>6. La Revisoría Fiscal no puede darle respuesta a esta pregunta, en razón a que esta no tiene o posee dichos documentos, estos se encuentran en la oficina de la Administración.</p>



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

	argumenta que aún estamos en proceso de empalme, ya que aún estamos a espera de recibir la información la cual se enviara dentro de 5 días hábiles una vez esta haya sido recibida.	
7. ¿Cuál fue el precio total que tuvo la contratación de la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP y/o quien haga sus veces, para realizarlas Asambleas Extraordinarias de manera virtual, llevadas a cabo el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021?	7. Esta Administración, no cuenta con esta información en los libros , esto causado por la falta de comunicación con la administración saliente (Andrea Castellanos) por lo cual no se encontró constancia de dicha reunión ni registro alguno en los libros de administración, los que se asumen están en poder de la administración saliente, teniendo la salvedad que el revisor fiscal avalo dicha reunión se asume que él debe contar con estos registros como argumento para dicho aval, por lo que se argumenta que aún estamos en proceso de empalme, ya que aún estamos a espera de recibir la información la cual se enviara dentro de 5 días hábiles una vez esta haya sido recibida.	7. La Revisoría Fiscal no puede darle respuesta a esta pregunta, en razón a que esta no tiene o posee dichos documentos, estos se encuentran en la oficina de la Administración.
8. ¿Quién y de qué forma se pagó la contratación de la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP y/o quien haga sus veces, para realizarlas Asambleas Extraordinarias de manera virtual, llevadas a cabo el 30 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2021?	A lo anteriormente indicado el señor Pablo Emilio Melo García en función de revisor fiscal, el cual responde por medio de correo electrónico enviado a los implicados argumenta lo siguiente: : La Revisoría Fiscal no puede darle respuesta a esta pregunta, en razón a que esta (La Revisoría Fiscal) no tiene o posee dichos documentos, estos se encuentran en la oficina de la Administración, por lo que esta administración argumenta que el revisor fiscal en función debe tener conocimiento sobre las actividades relacionadas a la copropiedad y más aún en asuntos relacionados con decisiones tomadas en reuniones que deben ser avaladas por el mismo, por lo que dicho esto la administración presente está en el proceso de recolección de la información pertinente causada por la falta de comunicación con la	8. La Revisoría Fiscal no puede darle respuesta a esta pregunta, en razón a que esta (La Revisoría Fiscal) no tiene o posee dichos documentos, estos se encuentran en la oficina de la Administración.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

	administración saliente (Andrea Castellanos) por lo cual no se encontró constancia de dicha contratación ni registro alguno en los libros de administración, los que se asumen están en poder de la administración saliente, ya que aún estamos a espera de recibir la información la cual se enviara dentro de 5 días hábiles una vez esta haya sido recibida.	
9. ¿La Administradora saliente Andrea Castellanos se extralimitó en sus funciones al no contar con la aprobación del Consejo de Administración por haber suscrito contrato ya sea escrito o verbal con la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP y/o quien haga sus veces, para el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de forma virtual el 30 de Mayo de 2021 y 02 de Junio de 2021, en virtud de la comunicación y notificación de terminación de contrato desarrollada por el Consejo de Administración el 27 de Abril de 2021?	A juicio de la administración, la señora Andrea Castellanos, si se extralimito en sus funciones. Es más, no se debe considerar extralimitación de funciones, sino que abuso, porque ella en ese momento ya no era la Administradora, de acuerdo a la cancelación del contrato por parte del Consejo de Administración, por ende, ya no contaba con el derecho natural de tomar decisiones referentes a la copropiedad en cuestión.	9. A juicio de ésta Revisoría Fiscal, la señora Andrea Castellanos, si se extralimito en sus funciones. Es más, no se debe considerar extralimitación de funciones, sino que abuso, porque ella en ese momento ya no era la Administradora, de acuerdo a la cancelación del contrato por parte del Consejo de Administración.
10. ¿Quién o quiénes pueden adelantar las acciones de sanciones y/o cobros contra la Administración saliente señora Andrea Castellanos, por considerarse un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda, numeral 18 (contemplado en carta de terminación de contrato puesto en conocimiento desde el 27 de abril 2021)?	10. A juicio de administración, quien debe adelantar las acciones correspondientes, a la señora Andrea Castellanos (Administradora anterior) es el Representante Legal de la copropiedad, la cual se encuentra en proceso de trámite en la alcaldía.	10. A juicio de ésta Revisoría Fiscal, quien debe adelantar las acciones correspondientes, a la señora Andrea Castellanos (Administradora anterior) es el Representante Legal de la Copropiedad.
11. ¿La empresa HSG SYNERGY SAS (actual Administrador del Conjunto) cuenta con el token y demás herramientas para desarrollar los pagos de contratos y de servicios públicos del Conjunto Alameda de San Pedro, en caso negativo, ¿quién debe cubrir los gastos por reconexiones y afectaciones?	11. La empresa HSG SYNERGY SAS, en el momento tienen en su poder el token, pero no lo pueden usar, toda vez que no han obtenido la Representación Legal (la cual se encuentra en trámite). Esta situación es generada por el incumplimiento por parte de la señora Andrea Castellanos, (anterior administradora), para realizar la entrega de la administración, muy a pesar de habersele requerido en varias oportunidades, para llegar a	11. La empresa HSG SYNERGY SAS, en el momento tienen en su poder el token, pero no lo pueden usar, toda vez que no han obtenido la Representación Legal (la cual se encuentra en trámite). Esta situación es generada por el incumplimiento por parte de la señora Andrea Castellanos, (anterior administradora), para realizar la entrega de la administración, muy a pesar de habersele requerido en



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

	cabo este proceso, lo cual puede ser evidenciado en correos electrónicos del Administrador delegado José Alejandro Rodríguez, en donde la señora administradora saliente (Andrea Castellanos) argumenta no hacer empalme efectivo por falta de garantías en el proceso el cual estaba avalado por el señor revisor fiscal en oficio	varias oportunidades, para llegar a cabo este proceso.
--	---	--

De acuerdo con las respuestas dadas a cada ítem cuestionado, además de considerarse concreta, de fondo, fue explícita en indicar a las pretensiones 4, 5 (5.1., 5.2), 6, 7, y 8, que lo solicitado, al estar en proceso de empalme con la anterior administradora Andrea Castellanos, y pendiente del reconocimiento ante la Alcaldía Local de Kennedy, informó el término de 5 días para concretar sus pretensiones, es decir, dio las explicaciones pertinentes.

Además, según el Alcance a la respuesta a la petición y a la acción de tutela, se allegó al accionante como al Juzgado, el soporte de los documentos relacionados con las firmas para convocatoria de asamblea extraordinaria, reclamados por el accionante en los puntos 4 y 5, dando por cumplido esa pretensión por parte de la accionada que representa la Administración de la propiedad horizontal.

Igualmente, la accionada puso en conocimiento la remisión de un correo electrónico al accionante y trasladado al Juzgado, en la que en respuesta al correo del accionante del 12 de Julio 2021, 15 Julio 2021, el 19 de Julio 2021, informara el accionante lo siguiente.

Re: Fw: respuesta derecho de peticion

Conjunto Residencial Alameda de San Pedro <alamedadesanpedroadmi@gmail.com>

Lun 19/07/2021 12:53 PM

Para: Ivan Manuel Arango Páez <ivanmanuel60@hotmail.com>

CC: Luis.florez@hsgsynergy.com <Luis.florez@hsgsynergy.com>; jarodriguezga@libertadores.edu.co <jarodriguezga@libertadores.edu.co>; Cristian Martinez <negocios@hsgsynergy.com>; organizacionpemg@gmail.com <organizacionpemg@gmail.com>; consejodsp@gmail.com <consejodsp@gmail.com>; Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (17 MB)

correos.pdf, carta recibido.pdf, asamblea 2 firmas.pdf, radicacion acta asamblea.pdf;

Buena tarde: Señor Juan Manuel acudiendo a su interrogante de los anexos solicitados, se aclara como estaba en la respuesta entregada anteriormente que estos documentos no se encontraban en la oficina de administración y que estábamos en proceso de recopilación para satisfacer su derecho de petición, se envía información solicitada por usted, cabe aclarar que la administración hizo la observación de entregar la información en 5 días hábiles después de recibida, por lo cual se cumple con lo descrito en el documento de respuesta haciendo la salvedad que estos documentos se encontraban reposando en la alcaldía entregados por la administración anterior, se adjunta soporte de la información antes mencionada para claridad de conceptos,

En esas condiciones, la accionada estaría acreditando que en atención al compromiso esbozado en las pretensiones pendientes según la justificación dada, y en cumplimiento a la contestación de la solicitud del 12 de julio de 2021, la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO** dio alcance remitiendo la documentación requerida por el accionante, a través de 4 archivos adjuntos, quedando





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

entonces satisfecha las solicitudes que quedaron pendientes en la primera contestación a los puntos 5 y 6.

Al revisar la documentación allegada y de acuerdo con la contestación de la administradora, pese al correo antes aludido, frente a lo solicitado en los ítems 6, 7 y 8, respecto a la contratación de la empresa ACERTIJOS EVENTOS VECINDAPP, por la administración saliente, y que condicionó su respuesta a los 5 días, una vez recibiera el empalme, se encuentra aún pendiente de concretar la misma, no obstante, en su respuesta inicial dio las explicaciones del por qué no podía dar esa información.

Por lo anterior, debe aclarar este Despacho, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pero sí, la de requerir que se brinde una respuesta clara, coherente y completa y de fondo, o una explicación justificada para no poder rendir la información requerida y el tiempo en el cual lo cumplirá, siendo entonces fundamental que satisfaga cada una de las pretensiones contenidas en el derecho de petición, independientemente de si es favorable o desfavorable.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por parte de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO**, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron frente al derecho de petición que



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

debía resolver la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO**, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 4 de junio de 2021, por tal razón se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, frente a la solicitud de apertura de incidente requerida mediante correo electrónico de fecha viernes 23/07/2021 hora 2:28 PM, cuando el fallo se encontraba ad portas de la firma, se tiene que el día de 8 de julio de 2021 se corrió traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, rindiendo las explicaciones y la información requerida en el mismo, sin que se emitiera orden alguna, como se evidencia del auto de admisión de la acción de tutela. En todo caso, el incidente de desacato dentro del trámite constitucional, sólo opera cuando se emite una medida provisional o el fallo que ampare el derecho fundamental, lo cual a la fecha no se había estructurado, además de la necesidad de transcurrir el plazo que se otorgue de 48 horas para su cumplimiento, conforme lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, determina: **“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.** (negrita y subrayado por el despacho).

Por lo tanto, si el actor pretende cuestionar las respuestas, anticipando su criterio o apreciación al respecto, tales cuestionamientos no son del resorte del juez constitucional, y tampoco es posible disponer una respuesta positiva o según el interés particular y subjetivo del peticionario, máxime cuando su temática corresponde a procedimientos y actuaciones previstas en la Ley de propiedad horizontal- Ley 675 de 20001, y de los órganos de representación y dirección, o en su defecto, con el ejercicio de las acciones de orden contravencional o del procedimiento civil y ante las autoridades competentes, para determinar, la veracidad de la contestación.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”²

En esas condiciones, no se observa que concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no solo con mencionar su inconformidad a las solicitudes, pues no acreditó su afectación real y material, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

De conformidad con la anterior el despacho declara improcedente el incidente de desacato y por subsidiariedad la pretensión de reiterar en las respuestas positivas por la accionada, representada en su **administrador delegado por la empresa HSG SYNERGY SAS, del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO.**

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**, contra **PABLO EMILIO MELO GARCÍA** en calidad de **REVISOR FISCAL** del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al **PABLO EMILIO MELO GARCÍA** en calidad de **REVISOR FISCAL** del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO**, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, comunique o notifique la contestación al derecho de petición de fecha 04 de junio de 2021, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**, contra el **Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO- JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARNICA**, delegado por la empresa **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY SAS** (Representado por **ELKIN DARÍO CUELLAR VELÁSQUEZ**), por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición de fecha 4 de junio de 2021, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, y por subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- CUARTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

²Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0165 00
ACCIONANTE: IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO
Derechos Fundamentales: Petición.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cac1ea9c628ea1af8df679dd027a670b9c591c73dbfc8e4cd2d302f19b6c87c

Documento generado en 23/07/2021 09:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**